



Buenos Aires, 21 de mayo de 2,003.

Al Señor Presidente de la

- H. Cámara de Diputados de la Nación
- D. Eduardo Camaño

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle, quiera tener a bien, disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi **autoría**, y otro Sr. diputado, Exp. Nº 4921-D-01, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 109 del 7 de agosto de 2001.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

DIA SILVIA V. MARTINEZ DIPUTADA DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

CAPÍTULO I

Del ejercicio profesional. Autoridad y ámbito de aplicación

Artículo 1º - El ejercicio de la profesión obstétrica como actividad profesional independiente, en todo el territorio de la Nación, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º – El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 3º – La matrícula profesional será extendida por el Ministerio de Salud y Acción Social que la habilita.

Art. 4° – Quedan habilitadas las matrículas de quienes posean títulos o diplomas de obstétrica/obstétrico o partera/pertero, otorgados por universidades dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por la autoridad competente, al momento de entrar en vigencia la presente ley. Todo título de obstétrica otorgado por países extranjeros deberá ser revalidado en la forma establecida por la legislación vigente.

Capitulo II

Concepto, y alcance

Art. 5º – El ejercicio de la profesión obstétrica queda reservado a las personas con título habilitante de obstétrica/obstétrico.

Art. 6° – Al profesional obstétrico le competen las siguientes actividades:

- a) Control y asistencia a la mujer embarazada, parto y puerperio normal;
- b) Solicitar análisis de rutina a la mujer embarazada, según normas;
- c) Practicar tomas de Papanicolaou, colpocitología y palpación mamaria;
- d) Extraer muestra para colpocitología (Papanicolaou), previa capacitación;
- c) Derivar al médico toda embarazada o puérpera patológica;
- f) Disponer internaciones en establecimientos de salud del sector público o privado;
- g) Practicar episiotomía y episorrafía sólo en caso necesario, según normas;
- h) Practicar amniorresis con dilatación completa y de acuerdo a normas;
- Confeccionar la historia clínica perinatal y la ficha de identificación del recién nacido y su madre;
- j) Preparación integral de la embarazada. Coordinación de cursos dictados por equipos interdisciplinarios del área materno-infantil referidos al preparto y la maternidad;

- k) Realizar acciones de educación para la salud, tales como: educación sexual; procreación responsable; cuidados durante el embarazo, parto y puerperio; fortalecimiento del vínculo madre-hijo; promoción de la lactancia materna y naciones de puericultura;
- La docencia, investigación, planificación, dirección, administración y auditoría de incumbencia obsiétima son también consideradas actividades del ejercicio profesional;
- m) Colaborar con el médico obstetra en la terminación de un parto normal o patológico, así como también administrar los medicamentos según las indicaciones del médico especialista asistiéndolos en todas las intervenciones que ellos requieran y hagan a su especialidad.

Art. 7° – El profesional obstétrico ejercerá su actividad profesional en forma individual o integrando los equipos de perinatología en forma privada o en instituciones del sector público.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones

Art. 8° – El profesional obstétrico tiene el derecho y el deber de colaborar con el médico, en la terminación de un parto patológico, complicado, prematuro o inducido; así como también de administrar los medicamentos por las vías que indiquen estos especialistas, ayudándolos en todas las intervenciones que hagan a su especialidad.

Art. 9º – La ejecución de las acciones profesionales son estrictamente personales e indelegables, quedando prohibida toda forma de uso del nombre profesional por terceros, considerando como tales todas las actividades normadas en las incumbencias del artículo 6º.

Art. 10. – El profesional obstétrico tiene el derecho a negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, siempre que de ello no resulte un daño en la salud de la paciente y su hijo.

Art. 11. – Deberá respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad, desde la concepción hasta la muerte.

Art. 12. – Deberá guardar el secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o muy personal, al que acceden en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO IV

Prohibiciones y sanciones

Art. 13. – No pueden ejercer la profesión obstétrica los profesionales que hubieran sido condenadas por delitos dolosos o penas privativas de la libertad o inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 14. – A los efectos de la aplicación de sanciones se considerará lo dispuesto en los títulos

VIII, IX y X, artículos 125 a 141 de la sus modificaciones.

CAPITULO V

Disposicionės varias

Art. 15. - Suprimese la palabra "obstétricas" del atteulo 42 de la ley 17.132. Queda sin efecto toda disposición concerniente a las obstétricas en los artículos 43 a 52 de la mencionada ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial, término dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Art. 17. -- Se invitará a las provincias a adherirse a la presente ley.

Art. 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia V. Martínez. - Diego R. Gorvein.